INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/118/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de abril de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/118/2009/II formado con motivo de los recursos de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha seis de febrero de dos mil nueve, ---------- vía sistema Infomex Veracruz, presentó una solicitud de información al sujeto obligado que ha quedado mencionado en el proemio de la presente resolución, a la que le correspondió el número de folio 00020209.

Del acuse de recibo de la solicitud de información se desprende que la información solicitada, vía Infomex sin costo, consistió en lo siguiente:

> "...saber a cerca de la construcción de la VIA ALTERNA AV. CARRANZA POZA RICA, VER., Y FRACC. KAWATZIN, COATZINTLA, VER. saber cuándo vá(sic) a terminar, cuánto está presupuestado, y si se vá(sic) a pagar por liberar derechos de vía a los propietarios de predios afectados."

II. El día treinta de marzo del año en curso, el recurrente vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, expresando como agravio el hecho de no haber obtenido respuesta a su solicitud de

información, tal como se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión emitido por dicho sistema, el cual obra agregado a foja 2 de autos.

III. En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado en fecha treinta de marzo del que corre a ----------, formar el expediente correspondiente, tener por recibidos los anexos y remitirlo a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil nueve, la Consejera Ponente, al advertir que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 67.1, fracción I, 70.1, fracción III del Ordenamiento invocado y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Toda vez que ---------- interpuso el recurso de revisión utilizando el sistema Infomex Veracruz, para el análisis de los requisitos formales, debe correlacionarse el acuse de recibo de la solicitud de información, con el recurso de revisión, así como con la pantalla de "Seguimiento de mis solicitudes" y de manera específica deben analizarse el reporte generado por el sistema identificado como "Recurso de Revisión" en el que se observa:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado que debió dar respuesta a la solicitud de información;
3. La descripción del acto que recurre, siendo en el caso la falta de respuesta a la solicitud de información;
4. La exposición de hechos y agravios; y
5. Las pruebas en que basa su impugnación.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

En cuanto al requisito substancial relativo al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la propia Ley.

Del análisis a los acuses de recibo de recurso de revisión, se advierte que en el caso en estudio, el revisionista expresa como motivo del presente medio de impugnación, la falta respuesta a su solicitud, de ahí que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII, del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque en efecto, al analizarse la impresión del seguimiento de la solicitud, se corrobora que se cerraron los procesos sin que el sujeto obligado hubieran dado respuesta a la solicitud de información en cualquiera de sus sentidos, ya sea proporcionando la información, negándola por encontrarse clasificada como de acceso restringido o por inexistencia de la misma; tampoco se observa que dicho sujeto obligado hayan realizado alguna otra acción para ampliar el plazo de respuesta o prevenir al solicitante.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a los acuses de recibo de solicitud de información y de recurso de revisión, así como la impresión de las pantallas "Seguimiento de mis solicitudes", se advierte que en el presente caso que incumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). La solicitud de información de ----------, se presentó vía sistema Infomex Veracruz el día seis de febrero de la presente anualidad, determinándose como plazos de respuesta el día veinte de febrero de dos mil nueve.

Plazo del que se descontaron los días siete, ocho, catorce y quince de febrero de dos mil nueve, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior de este Instituto, el sujeto obligado debió atender la solicitud de información a más tardar el día veinte de febrero del que corre.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, se advierte que transcurrió el plazo determinado para dar respuesta a la misma, sin que el sujeto obligado actuara en términos de lo que establece el artículo 59.1 de

la Ley que nos rige, es decir atender la solicitud de información dentro de los diez días hábiles.

c). El día treinta de marzo del que corre, el revisionista vía sistema Infomex-Veracruz presentó el recurso de revisión que nos ocupa, según consta en los acuses de recibo correspondiente, mismo que se encuentra agregado a foja 2 de autos.

Ahora bien, si el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, venció el día veinte de febrero del que corre, es a partir del día siguiente hábil que inició a correr el plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión, plazo que conforme al cómputo correspondiente venció el día dieciocho de marzo del presente año.

En ese sentido, se advierte que del último día para la interposición del presente medio recursal, es decir el día dieciocho de marzo al treinta de marzo del presente año, fecha en la cual el recurrente presentó el recurso de revisión, transcurrieron exactamente ocho días hábiles, rebasándose en exceso el plazo de los quince días otorgado para recurrir la falta de respuesta a su solicitud de información, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia que nos rige el medio de impugnación que nos ocupa es totalmente extemporáneo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.1, fracción III de la Ley de la materia, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de revisión sea presentado fuera del plazo de los quince días hábiles previstos por el artículo 64 de la propia Ley y en términos del párrafo 2 del citado artículo 70, cuando alguna de las causales de improcedencia resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, este Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido, siendo innecesario en este caso llevar a cabo la substanciación del recurso de revisión en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la multicitada Ley de Transparencia vigente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por ----------, por haberse presentado en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina dejar a salvo los derechos de ----------, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omitan responderla dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información

proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución al promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 69.1, fracción I, y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE DESECHA el presente recurso de revisión, en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano

Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Institucional de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de abril de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General